

Al despacho del señor Juez hoy once de mayo de 2022, para lo que estime pertinente ordenar.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por ANA ELVIA SANCHEZ CASTELLANOS, en contra de LUZ NOHORA BELTRAN OSAMA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas y agencias en derecho. A la demanda se allega como título valor dos letras de cambio la que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada LUZ NOHORA BELTRAN OSAMA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a ANA ELVIA SANCHEZ CASTELLANOS, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000. 000.00), correspondientes al capital, contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha del Veintinueve (29) de mayo de 2019, que debía ser cancelada el día Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

1.1.1. Por los intereses corrientes o remuneratorios, del valor anteriormente enunciado, según lo certificado por la Superfinanciera, desde el Veintinueve (29) de mayo de 2019, hasta el Veinticinco (25) de noviembre de 2021, que a la fecha de la presentación de la demanda se estima en la suma de Ciento ochenta Mil Pesos (\$180.000.00), liquidados al 1,5% mensual.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1.1, y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera a partir del día Veintiséis (26) de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y que al momento de presentar la demanda suman Doscientos Cuarenta y tres Mil Cincuenta y Tres Pesos (\$243.053.00), liquidados en promedio al 2.27% mensual, y los que se sigan ocasionado hasta que se haga efectivo el pago.

1.2.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000. 000.00), correspondientes al capital, contenido en la letra de cambio No. 2 de fecha Quince (15) de diciembre de 2021, para ser cancelada el día Diecisiete (17) de marzo de 2022.

1.2.1.-Por los intereses corrientes o remuneratorios, del valor anteriormente enunciado, según lo certificado por la Superfinanciera, desde el Quince (15) de diciembre de 2021, hasta el Diecisiete (17) de marzo de 2022, se estiman en la suma de Noventa Mil Pesos (\$90.000.00), liquidados al 1,5% mensual.

1.2.2.-Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1.2., y conformidad con lo certificado por la Superentendía Financiera a partir del día dieciocho (18) de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y que al momento de presentar la demanda suman setenta mil seiscientos noventa y tres pesos (\$70.693.00), liquidados en promedio al 2.21% mensual, y los que se sigan ocasionado hasta que se haga efectivo el pago.

1.3. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad las letras de cambio aducidas como base de la presente ejecución, para ser puestas a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la señora ANA ELVIA SANCHEZ CASTELLANOS, para actuar en causa propia como demandante dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez